

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.546-6 “D. C., P. V. c/ G., G. s/ Alimentos”

FECHA 13 de abril de 2023

ANTECEDENTES La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, disponiendo fijar la cuota alimentaria mensual a pagar por el demandado en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad, en el equivalente al 28% de sus ingresos mensuales (deducidos únicamente los descuentos de ley), más las asignaciones familiares -en caso que las perciba- y la cobertura de la obra social OSDE para todos sus hijos. Contra este pronunciamiento la señora P. V. d. C., con patrocinio letrado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició se haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Alimentos. Cuestión de hecho. Absurdo.** Es doctrina de la Suprema Corte que “*la determinación de la capacidad económica del obligado por alimentos y las pautas tenidas en cuenta para la fijación de la cuota constituyen típicas cuestiones de hecho ajenas por principio a la instancia extraordinaria. Mas el señalado criterio cede cuando se invoca y demuestra que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. causas Ac. 85.675, “C. d. P., A. M.”, sent. de 10-III-2004; Ac. 91.775, “N. B., O. J.”, sent. de 14-IX-2005; C. 89.419, “F. d. D., G. M.”, sent. de 25-XI-2009)” (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018”.*

Absurdo. Configuración. “*consiste en el error grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa no configurándose con la mera diferencia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto (doctr. causas A. 74.440, “Amarillo”, resol. de 10-X-2018; (causa A. 75.149, “Gerez”, resol. de 9-V-2018; A. 74.757, “Lucio”, resol. de 21-XI-2018 causas A. 70.247, “Capra”, sent. de 20-III-2013; A. 73.580, “Favini”, sent. de 9-IX-2015; A. 73.757, “M.C.R.”, sent. de 11-VII-2018)” (SCBA, A. 75819, sent. del 19-2-2020).*

Alimentos. Objeto. La Suprema Corte sostiene, que “*sabido es que los alimentos tienen una función vital, que se asienta sobre un fundamento tan ético como es el de la solidaridad social*

y familiar, que, preexistiendo al derecho positivo, éste consagra con alcances precisos” (conf. causas Ac. 56.647, “Justo”, sent. de 17-II-1998; Ac. 67.275, “S., A.”, sent. de 10-XI-1998; Ac. 55.828, “C., M.”, sent. de 9-II-1999, etc.).

Determinación de la cuota alimentaria. Alcance. “La cuota alimentaria, por regla, debe mantener el nivel económico del que gozaba el o los hijos menores durante la convivencia de ambos progenitores (conf. causa C. 93.508, “L. R., V.”, sent. de 2-VII-2010)” (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018).

La motivación de las sentencias. Deber. Fundamentación. Constituye un “requisito ineludible de validez constitucional (conf. causa C. 117.926, sent. del 11-II-2015), que emana del principio republicano de gobierno y que resulta exigible a todos los jueces como una forma de controlar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de que se pueda comprobar -por un lado- que su decisión en particular es un acto reflexivo, procedente del estudio de las circunstancias particulares del caso y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria” (SCBA. C. 113.967, sent. del 10/8/2016).

Sentencia. Fundamentación. La Sentencia “Debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor. Si ese hilo conductor no existe -como en el caso- el fallo deviene arbitrario, porque en lugar de basarse en las circunstancias concretas de la causa, debidamente ponderadas, exhibe su raíz en la voluntad del juzgador (conf. causa C. 119.134, “A., A. A.”, sent. de 19-II-2015)” (SCBA, C. 120.544, sent. del 30/5/2018).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 17, 18, 75 inc. 22 de la Const. nac., 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; arts. 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 541, 658, 659, 660, 706 y 710 del Código Civil y Comercial; 2 y 3 de la ley 26.061; 10, 15, 31, 171, y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 34 inc. 4º, 163 incs. 2, 3 y 6, 164, 253, 272, 375, 384, 456 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; art. 3 CCyC; art. 17, y 18 de la Constitución Nacional; art. 660 del CCyC; art. 5 inc. ‘b’ art. 16 inc. ‘d’ de la CDN; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1, 5 y 16; arts. 6, 2, 9 y 27 CDN; art. 14 de la Ley 48; art. 642 CPCC; arts. 658, 659, 660 y 662 del CCyC.